



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00216-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA NIT. 802023904.**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTERO PEÑARANDA C.C. No. 72.126.393  
CLEMENCIA PEÑARANDA QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a fin de informarle que en el mismo la parte demandada se encuentra debidamente notificada y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado del plenario que se encuentra debidamente integrada la litis, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo establecido por los artículos 390 y subsiguientes del Estatuto Procesal, siendo procedente además proveer el decreto de pruebas.

Para lo anterior esta judicatura tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 173 del C.G.P, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deberán **solicitarse, practicarse, e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma procesal**, por lo tanto, se decretarán como pruebas documentales del proceso, las aportadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda y las adosadas al plenario por el ejecutado en el escrito de excepciones de mérito.
2. Aunado a lo anterior, según diversos pronunciamientos de la Altas Cortes, en especial la Corte Constitucional, en Sentencia T-113 del 2019, el ordenamiento jurídico impone al Juez **el deber de practicar pruebas de oficio** en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria, lo cual reseña la providencia en cita así:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente**: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario **la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia**; (ii) cuando **la ley le marque un claro derrotero a seguir**; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la **justicia material**” Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

Siendo así las cosas, este Despacho, anuncia que procederá a decretar la práctica de pruebas de oficio, como se resolverá posteriormente, a efectos de esclarecer los hechos objeto de controversia según el artículo 170 del C.G.P, y ante la necesidad de justicia material para las partes del proceso.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO,**

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE  
RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **miércoles 23 de agosto del 2023** a partir de las **9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual **deberán asistir las partes a absolver interrogatorio oficioso del Despacho** y sus apoderados de conformidad con el numeral segundo del artículo 372 del C.G.P.

**Prevéngase a las partes y a sus apoderados (de ser el caso), para que se presenten de manera puntual y con sus documentos de identidad, so pena de las sanciones de tipo económico y probatorias consagradas en la ley procesal.**

Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber:

*“...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...”.*

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se enviará link por conducto de los correos electrónicos y contactos telefónicos de las partes y apoderados que obran en el expediente así, con los cuales ha existido contacto previo en el Despacho:

- Apoderado demandante: [avendano-lara@hotmail.com](mailto:avendano-lara@hotmail.com)
- Parte demandante: [miradorcolinas@outlook.com](mailto:miradorcolinas@outlook.com)
- Apoderado demandado: El demandado actúa en causa propia.
- Parte demandada: No se evidencia en el plenario correo electrónico del demandado, pues este no fue suministrado al momento de la contestación de la demanda, sin embargo, el Despacho ha efectuado contacto con el mismo por medio del abonado telefónico **3014235960**, por lo cual el link y el presente auto se le enviará a dicho WhatsApp.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

**TÉNGASE** como pruebas documentales, las aportadas por las partes en sus respectivas oportunidades, esto es, las que aportó la demandante con el libelo de demanda así:

**DEL EJECUTANTE:**

1. Título ejecutivo Certificación de deuda de fecha 26 de febrero del 2019 suscrita por ANGELA PATRICIA ESCALANTE ROMERO como administradora de la propiedad horizontal ejecutante.

**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO Y/O INFORME:**

- De oficio el Despacho requerirá al demandado para que aporte con destino al proceso Registro Civil de Defunción de la Señora **CLEMENCIA PEÑARANDA DE QUINTERO**, teniendo en cuenta manifestación efectuada en la contestación de la demanda donde declara que la mencionada señora se encuentra fallecida, remisión que debe efectuar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. Remítase por secretaria el presente auto al WhatsApp del demandado.
- De oficio requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto remita con destino al proceso certificación actualizada de la deuda cobrada en este proceso, e informe si el demandado ha efectuado abonos. Remítase por secretaria el presente auto al correo electrónico del apoderado ejecutante.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- De oficio requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio, informen con destino al proceso el número de documento de identidad de la Señora **CLEMENCIA PEÑARANDA QUINTERO** y/o **CLEMENCIA PEÑARANDA DE QUINTERO** y para que expidan certificado de vigencia del mismo. Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Prevenir a las partes de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numerales 3° y 4° del C.G.P.).

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese el presente auto a través de los correos electrónicos y/o WhatsApp de los apoderados y partes que actúan en el presente proceso, para lo de su interés.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 27 de Julio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 119  
El secretario \_\_\_\_\_  
**RODRIGO MENDOZA MORE**